

SISTEMA FINANCIERO

En estos Tópicos Fiscales se resumen las principales modificaciones a diversas reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2010 y otras disposiciones fiscales, publicadas en el Diario Oficial durante el pasado mes de diciembre de 2010.

Dentro de los principales temas que abarcan las disposiciones comentadas, destacan los relativos a operaciones de préstamo de títulos o valores, el criterio no vinculativo sobre la retención de intereses entre integrantes del sistema financiero y la entrada en vigor de ciertos cambios al convenio celebrado entre Suiza y México para evitar la doble tributación, particularmente en cuanto a la definición de intereses.

Además, se modifican varias reglas dirigidas a diversos integrantes del sistema financiero, relacionadas con las obligaciones de presentar avisos e informes ante el SAT, para actualizar el nombre específico de la dependencia ante la cual deben cumplir con tales obligaciones, que actualmente se denomina Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Los comentarios incluidos en estos Tópicos Fiscales pueden no ser compartidos por las autoridades administrativas o judiciales, por lo que no deberán considerarse como una asesoría profesional, siendo necesario analizar cada caso en particular.

En las páginas siguientes presentamos nuestros comentarios, agrupados bajo el siguiente

ÍNDICE

Retención por intereses pagados entre sistema financiero.....	3
Protocolo Modificatorio al Convenio Suizo.....	3
Ganancia en venta de certificados bursátiles fiduciarios.....	4
SOFOMs como integrantes del sistema financiero.....	4
Operaciones de reporto y préstamo de títulos o valores.....	4
Opción para que fiduciarias no presenten la declaración informativa.....	5
Estados de cuenta de aseguradoras y afianzadoras.....	5
Comprobantes fiscales de centros cambiarios y casas de cambio.....	5
Estados de cuenta de tarjetas de servicio.....	6

Comprobantes por operaciones de “servicios especializados”	6
Comprobantes Fiscales Digitales (CFD)	6
Constancias de retención por SOFIPOs	6
Ingresos de casas de empeño	7
Administradoras de planes personales de retiro	7
Exención en IVA para ciertos intereses	7
Exención de IDE.....	8
Garantía del interés fiscal	8
Régimen de intereses.....	8

* * * * *

Retención por intereses pagados entre sistema financiero

El pasado 7 de diciembre fue publicada la Modificación al Anexo 3 de la Resolución Miscelánea vigente para 2010, la cual contiene diversos criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras, entre los cuales uno de ellos tiene una relevancia significativa para las instituciones del sistema financiero.

Mediante este criterio, las autoridades advierten que se considera como práctica fiscal indebida, no efectuar la retención de impuesto sobre la renta prevista en el primer párrafo del artículo 58 de la ley de la materia, por los intereses que se paguen entre el Banco de México, las instituciones que componen el sistema financiero o las SIEFORES, en cualquiera de los siguientes dos supuestos:

- i. Cuando los intereses deriven de pasivos que no sean a cargo de las instituciones que componen el sistema financiero o de las SIEFORES.
- ii. Cuando la institución que reciba los intereses esté actuando por cuenta de terceros.

Dicho criterio parte de la supuesta aplicación indebida de la ley por parte de algunos intermediarios financieros, quienes han dejado de retener impuesto sobre la renta, aún en el caso de intereses que deriven de pasivos que no sean a cargo de dichas instituciones o sociedades, así como cuando éstas actúen por cuenta de terceros.

Con independencia de que ambas limitantes deben ser observadas por los agentes retenedores, debe destacarse que la legislación aplicable produce multiplicidad de retenciones entre los diversos intermediarios financieros que participan en la colocación, custodia y liquidación de intereses provenientes de títulos bursátiles.

Para solucionar la problemática señalada, consideramos necesario que las autoridades fiscales, en conjunto con las diversas asociaciones que agrupan a los intermediarios financieros, promuevan reformas al texto legal encaminadas a que dicha retención sea exclusivamente aplicada cuando los intereses sean pagados a su beneficiario final, distintos del sistema financiero.

Protocolo Modificatorio al Convenio Suizo

El pasado 22 de diciembre se publicó el Decreto Promulgatorio del Protocolo que Modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta, el cual comenzó a surtir sus efectos a partir del 1° de enero de 2011, respecto de impuestos retenidos en la fuente.

Entre las diversas disposiciones que se modifican, se incluye una nueva definición del concepto de intereses que deberá ser observada por los residentes de ambos Estados Contratantes.

A partir de este año deberá considerarse como interés, no solo aquellos conceptos que por su propia naturaleza califican como *“rendimiento de crédito”*, sino que también deberá considerarse como tal al *“ingreso que la legislación fiscal del Estado Contratante de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo”*.

Por lo anterior, aquellos ingresos que califican como interés de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación doméstica, deberán ser considerados como tales para efectos del convenio, no obstante que no representen rendimientos de crédito.

Cabe mencionar que a partir de esta modificación, la definición de intereses contenida en el convenio resulta equivalente a la definición que se contiene en la mayoría de los demás convenios que ha celebrado México, como es el caso del convenio con los Estados Unidos de América.

Ganancia en venta de certificados bursátiles fiduciarios

Se establece que para fines del impuesto sobre la renta, la ganancia en la enajenación de certificados bursátiles fiduciarios colocados entre el gran público inversionista será considerada como un ingreso por intereses, haciendo referencia expresa a los Certificados de Capital de Desarrollo (CKDs); sin embargo, es incierto el alcance que se pretende con este criterio.

SOFOMs como integrantes del sistema financiero

Se aclara que los activos para determinar si una SOFOM califica como parte del sistema financiero para efectos fiscales, serán los activos totales al último día del ejercicio inmediato anterior al ejercicio de que se trate.

Tratándose del primer ejercicio fiscal, se modifica el procedimiento para determinar el 70% que deben representar las cuentas y documentos por cobrar, o los ingresos, según se trate, derivados de las actividades que constituyan el objeto principal de la SOFOM.

La regla modificada anteriormente establecía un procedimiento consistente en la determinación de un saldo promedio de activos o de ingresos totales.

Esta modificación establece que, para determinar dicho porcentaje, se dividirán las cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir el objeto principal de la SOFOM, al último día del mes inmediato anterior al mes de que se trate, entre los activos totales al mismo día, o bien, dividir los ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por dicha sociedad, obtenidos durante el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes inmediato anterior al mes de que se trate, entre los ingresos totales obtenidos durante dicho periodo.

Si la SOFOM se encuentra en su primer ejercicio fiscal, es importante verificar, conforme a la citada modificación, si califica como integrante del sistema financiero para efectos fiscales.

Operaciones de reporto y préstamo de títulos o valores

Se modifica la regla relativa a las operaciones de reporto (tratamiento de intereses a los premios), así como las relativas a operaciones de préstamo de títulos o valores (casos en que se considera que no hay enajenación, tratamiento cuando el objeto

del préstamo son títulos bancarios o valores gubernamentales y cálculo de la retención), para actualizar las referencias a las normas emitidas por el Banco de México que regulan dichas operaciones para los diversos participantes del sector financiero.

Las modificaciones anteriores confirman que el tratamiento fiscal de préstamo de títulos o valores sólo es aplicable para las operaciones que se celebran con la intermediación de entidades que componen el sistema financiero. Sin embargo, consideramos que debiera evaluarse la posibilidad de otorgar el mismo tratamiento a operaciones en las que no participen dichos intermediarios.

Adicionalmente se precisan las referencias a disposiciones legales en diversas reglas aplicables a este tipo de operaciones.

Opción para que fiduciarias no presenten la declaración informativa

Se precisa que las fiduciarias estarán relevadas de presentar cierta información al SAT que se contempla en el Código Fiscal de la Federación, en el caso de fideicomisos celebrados únicamente con el fin de administrar los recursos de los consumidores para la adquisición de bienes muebles nuevos, inmuebles o la prestación de servicios, en los términos del artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, considerando que las referencias a los ordenamientos vinculados a la aplicación de esta regla, como es el caso del Reglamento de Sistemas de Comercialización mediante la Integración de Grupos de Consumidores y la NOM-143-SCFI-2000, ya han sido derogados.

Estados de cuenta de aseguradoras y afianzadoras

Se reincorpora a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente la regla existente en la Resolución Miscelánea para 2009 consistente en que los estados de cuenta que emitan las instituciones de seguros o de fianzas, sirvan como comprobantes y constancias fiscales para acreditar el impuesto sobre la renta retenido, o el ingreso o deducción que corresponda para fines del impuesto sobre la renta, así como del traslado del impuesto al valor agregado, siempre que se cumplan con los requisitos de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente. Además ahora se prevé que dichos comprobantes tengan la misma función para efectos del impuesto empresarial a tasa única.

Se precisa que en lo que hace al requisito de acompañar comprobante de pago, se podrá adjuntar la transferencia correspondiente, por el pago neto resultante de las operaciones que se muestran en los estados de cuenta.

Comprobantes fiscales de centros cambiarios y casas de cambio

Con motivo del nuevo régimen de comprobantes fiscales digitales a través de Internet (CFDI), se regulan los requisitos que los mismos deben reunir cuando sean emitidos por centros cambiarios y casas de cambio, a fin de distinguir entre las operaciones de compra y venta de divisas.

Estados de cuenta de tarjetas de servicio

En congruencia con la reforma al Código Fiscal de la Federación relativa a que los estados de cuenta emitidos por empresas comerciales no bancarias sean considerados como comprobantes fiscales, se elimina de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente la referencia a ese tratamiento.

Dichas tarjetas son las emitidas por empresas comerciales no bancarias a través de un contrato que regula el uso de las mismas y cuyos usuarios, personas físicas o morales, pueden utilizarlas para la adquisición de bienes y servicios en la red de establecimientos afiliados a la empresa comercial no bancaria emisora de las tarjetas de servicio tanto en México como en el extranjero.

Por lo anterior, los estados de cuenta que emiten las SOFOMs reguladas podrán seguir considerándose como comprobantes fiscales, si cumplen con los requisitos aplicables.

Comprobantes por operaciones de “servicios especializados”

Se elimina la posibilidad de que las instituciones de crédito puedan emitir comprobantes fiscales por las operaciones denominadas “servicios especializados”, sin señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan.

Comprobantes Fiscales Digitales (CFD)

Se incluyen las AFOREs y las SOFIPOs como entidades que pueden emitir estados de cuenta que hagan las veces de CFD, cumpliendo los requisitos que existen para otro tipo de entidades financieras, como es el caso de bancos y casas de bolsa.

También se incluyen las instituciones de crédito y casas de bolsa que sean fideicomitentes de fideicomisos que tengan como fin operar como socios liquidadores, para que puedan expedir estados de cuenta como CFD respecto de los estados de cuenta que expidan en su carácter de socios liquidadores, cumpliendo los requisitos de referencia.

Dichos requisitos son: i) incorporar en el estado de cuenta el número de la cuenta de que se trate, en lugar del folio del CFD; ii) señalar la fecha de corte de la cuenta de que se trate, la hora, minuto y segundo en que se generó el estado de cuenta como CFD, en lugar de la fecha, hora, minuto y segundo en que se generó el mismo comprobante; y, iii) señalar el año al que corresponda el estado de cuenta en lugar del número y año de aprobación de los folios.

Constancias de retención por SOFIPOs

Se adiciona la posibilidad de que los estados de cuenta y fichas o avisos de liquidación que expidan las SOFIPOs autorizadas, se consideren como constancia de retención de impuesto sobre la renta por concepto de intereses, otorgándoles la misma facilidad que existe para otros participantes del sistema financiero, cumpliendo con los requisitos aplicables.

Ingresos de casas de empeño

Se adiciona una regla para que los contribuyentes cuya actividad preponderante sea la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria con el público en general, puedan considerar como ingresos acumulables la ganancia que se obtenga de la diferencia entre: las cantidades que les hayan sido pagadas por los pignorantes, incluyendo los intereses, o las recuperadas mediante la enajenación de las prendas recibidas en garantía, y las cantidades que hayan otorgado en préstamo, siempre que se cumpla con diversos requisitos.

Entre los requisitos que se deben cumplir, destacan los siguientes:

- i) Que las operaciones de empeño o préstamo prendario se celebren mediante contratos autorizados y registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor;
- ii) que en el anverso del contrato se señale la leyenda “Boleta de Empeño”;
- iii) que se realice el registro contable en forma individual de cada una de las operaciones que se lleven a cabo;
- iv) que cuando el importe pagado por la enajenación no cubra el saldo de la cuenta de inventarios en recuperación, la diferencia se considere no deducible;
- v) que el préstamo prendario que exceda \$6,000 se otorgue mediante cheque nominativo;
- vi) presentar mensualmente declaración informativa por las operaciones que se realicen con el público en general, cuando el préstamo no haya sido otorgado con cheque nominativo.

Administradoras de planes personales de retiro

Se precisa que el SAT podrá autorizar a las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, para administrar planes personales de retiro.

Exención en IVA para ciertos intereses

Se establece que estarán exentos del pago del impuesto al valor agregado, los intereses que deriven de créditos otorgados por las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural autorizados para operar como entidades de ahorro y crédito popular por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a sus socios o clientes, según se trate. Antes sólo se contemplaban a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y a las SOFIPOs.

Se establece que la exención antes mencionada será aplicable a todas las sociedades citadas en el párrafo anterior, siempre que se trate de créditos otorgados a personas físicas inscritas en el RFC que desarrollen actividades empresariales, presten servicios personales independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, cuando los créditos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío.

Se elimina la referencia a que los intereses que deriven de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, otorgados por las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las SOFIPOs, también estaban exentos del pago del IVA.

Consideramos correcta esta eliminación, pues del texto legal se desprende que la exención en el pago del IVA por tales intereses, aplica al tipo de crédito y no a la persona que lo otorga.

Exención de IDE

Se incluye dentro de los depósitos en efectivo por los que no se está obligado al pago del IDE a aquéllos que se realicen en cuentas concentradoras a nombre de AFOREs que se efectúen en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual, en los términos de las “Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”, publicadas en el Diario Oficial el 30 de julio de 2010, o aquéllas que las sustituyan.

Garantía del interés fiscal

Se emite un nuevo criterio normativo a fin de confirmar que el Sistema Bancario Mexicano está relevado de garantizar el interés fiscal, cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, por ser considerados de acreditada solvencia, en tanto no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra.

Régimen de intereses

A manera de recordatorio, y tal como lo señalamos en nuestros Tópicos Fiscales 2010-2, en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2011, publicada en el Diario Oficial el pasado 15 de diciembre, se establece que la tasa de retención para el caso de intereses pagados por integrantes del sistema financiero continuará siendo del 0.60%, aplicada sobre el monto del capital que de lugar al pago de los intereses.

También recordamos a nuestros lectores que las modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia del régimen de intereses, que fueron aprobadas por el Congreso de la Unión y publicadas en el Diario Oficial el 7 de diciembre de 2009, para entrar en vigor a partir de este año, fueron diferidas mediante disposición Transitoria de la mencionada Ley de Ingresos, para entrar en vigor a partir del 1° de enero de 2012.

También se mantiene la disposición que permite que los intereses pagados a bancos extranjeros, incluyendo los de inversión y entidades de financiamiento de objeto limitado que cumplan con los porcentajes de colocación y captación de recursos que establecen las reglas de carácter general, residentes en el extranjero, estén sujetos a la tasa de retención del 4.9%, siempre que sean los beneficiarios efectivos de los intereses y sean residentes de un país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación y se encuentren inscritos en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero que tiene a su cargo el SAT.

* * * * *